



ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE CÓRDOBA

CODIGO CIVIL DE PUERTO RICO, 2020 (CCPR, 2020) El negocio jurídico (II). Sus modalidades (arts. 303-317 CCPR, 2020).

Pedro F. Silva-Ruiz
Académico Correspondiente
Puerto Rico

Sumario:

1. Este escrito.
2. Modalidades del negocio jurídico. Disposiciones del CCPR, 2020.
3. Procedencia y comentarios a los artículos 303-316 CCPR, 2020, publicados por la Oficina de Servicios Legislativos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (Oslpr) (pp. 244-256).

1. Este escrito: negocio jurídico (II)

En el escrito sobre el negocio jurídico (I) ..., anunciamos otro, concretamente sobre las *modalidades* del negocio jurídico.

A las modalidades del negocio jurídico le dedica el CCPR, 2020, los arts. 303-317. (Libro Primero, título cuatro, capítulo seis).

2. Modalidades del negocio jurídico. Disposiciones del CCPR, 2020

El art. 303 (*condición; clases de condición*) reza: “Por la *condición se supedita la eficacia* de un negocio jurídico a que ocurra un hecho positivo o negativo, futuro e incierto.

/ La condición es *suspensiva* si ocurrido el hecho se *produce el efecto* del negocio jurídico; y *resolutoria* si ocurrido el hecho *se extingue el efecto* del negocio jurídico”. (itálicas nuestras)

A su vez, el art. 304 (*condiciones prohibidas*) manda: “Se prohíben las condiciones imposibles o contrarias a las leyes, la moral y las buenas costumbres. / ...”.

Entretanto, el art. 305 (*efectos de la condición pendiente*) ordena: “El titular puede realizar actos necesarios para conservar su derecho estando aún pendiente la condición suspensiva; o la otra parte, si es resolutoria. / ...”.

Y el art. 306 (*efectos de la condición cumplida; retroactividad*) dispone: “Salvo pacto distinto, la eficacia del negocio jurídico, o su resolución, opera retroactivamente al día que hubiese producido efecto, si la condición no existiera. / ...”.

El art. 307 trata de la condición que se impide cumplir. ...

El art. 308 (*distinción entre condición y plazo*): “Es plazo el hecho futuro que necesariamente ha de ocurrir y al que se supedita el inicio o conclusión de los efectos de un negocio jurídico; y es condición si el hecho puede ocurrir o no.”

A su vez, el art. 309 (*plazo*) reza: “El plazo supedita el efecto suspensivo o resolutorio de un negocio jurídico a un acontecimiento futuro que necesariamente ha de producirse, aunque se ignore cuándo. / El negocio jurídico no sometido a un plazo ni a condición suspensiva, tiene eficacia inmediata”.

Los arts. 310 (*beneficiario del plazo*); art. 311 (*efectos*); art. 312 (*determinación judicial del plazo*) y art. 313 (*caducidad del plazo*) ...

El art. 314 (*modo*) reza: “El otorgante de un negocio jurídico a título gratuito puede imponer a su beneficiario una obligación accesoria, cuyo incumplimiento no impide los efectos del negocio, ni los resuelve”.

A su vez, el art. 315 (*efectos*) dispone: “La inejecución de un modo al que se sujetó un negocio jurídico, autoriza a reclamar su cumplimiento o a revocarlo. En tal caso, la revocación produce el mismo efecto que la condición resolutoria cumplida.”

El art. 316 (*modo prohibido*) manda: “No pueden sujetarse a un modo los hechos que no pueden ser objeto de los negocios jurídicos. La invalidez del modo no ocasiona la del negocio jurídico modal.”

Finalmente, el art. 317 (*modo como condición*) reza: “Si hay duda sobre si un hecho se ha establecido como condición o como modo, se entiende que es modo.”

3. *Procedencia y comentarios a los arts. 303-316 CCPR, 2020, publicadas por la Oficina de Servicios Legislativos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (Oslpr) (pp. 244-256).*²

(1) Artículo 303 (*condición; clases de condición*).

Procedencia: art. 1066 CCPR, 1930, con modificaciones; art. 1070 CCPR 1930.

Comentarios: Algunos Códigos, como el de PR y España y Argentina, regulan la condición, el plazo y modo en el ámbito de las obligaciones. Pero es un tema propio de la teoría de los actos jurídicos. Para ello basta con advertir que dichos tres institutos pueden explicarse al testamento; que no constituye una obligación.

Lo que se supedita es la eficacia y no la existencia del derecho condicionado.

A diferencia del art. 1066 CCPR 1930, en el CCPR 2020, se exigen dos requisitos: que el hecho sea futuro y sea incierto.

² Estas notas resumen los “comentarios” y siguen, en muchas ocasiones, *ad verbatim*, lo escrito, aunque no se pongan comillas. Se reconoce que la autoría es de la Oficina de Servicios Legislativos.

(2) Artículo 304 (*condiciones prohibidas*)

Procedencia: arts. 721, 1068, 1207 y 1609 CCPR, 1930, jurisprudencia y doctrina.

Comentario: establece que condiciones son inválidas como acto jurídico. *Hernández v. Cadilla*, 29 DPR 801 (1921) y *Lamadrid & Co. v. Guerrero*, 43 DPR 994 (1932).

La condición potestativa prohibida es aquella cuyo cumplimiento depende exclusivamente del acto volitivo de una parte.

Pactar una condición prohibida tiene el efecto de hacer nulo todo el acto condicionado, tal y como se dispone en el art. 1069 CCPR, 1930. Pero si el acto es *mortis causa* la nulidad solo recae sobre la condición (art. 721 CCPR 1930).

(3) Artículo 305 (*efectos de la condición pendiente*)

Procede del art. 1074, primer párrafo, CCPR 1930; jurisprudencia y doctrina.

(4) Artículo 306 (*efectos de la condición cumplida; retroactividad*)

Procedencia: art. 1073 CCPR 1930, con modificaciones.

Comentario: La resolución o el inicio de los efectos del acto jurídico se producen con efecto retroactivo al cumplirse la condición. Art. 1073 CCPR, 1930.

Se modifica el art. 1073 CCPR, 1930, en cuanto establece que el efecto se retrotrae no al momento del otorgamiento del acto, sino a aquel en el que hubiese producido efecto de no mediar la condición.

El párrafo tercero y el cuarto de este artículo condensan la solución prevista en el art. 1073 CCPR, 1930.

El último párrafo esta tomado del art. 174 CC Perú.

(5) Artículo 307 (*condición que se impide cumplir*)

Procede del art. 1072 CCPR 1930, con modificaciones.

Es el art. 1072 CCPR 1930, suprimiéndose la referencia a la voluntariedad ya que solo le son aplicables al sujeto las consecuencias de sus actos voluntarios.

(6) Artículo 308 (*distinción entre plazo y condición*)

Procedencia: art. 1078 *in fine* CCPR, 1930.

Comentario: Distinción basada en el art. 1078 *in fine* CCPR, 1930. El plazo es inexorable.

(7) Artículo 309 (*plazo*)

Procedencia: art. 1078 CCPR, 1930, con elaboraciones.

Comentario: A diferencia de la condición, el plazo supedita el efecto y no la existencia del acto jurídico.

Entre otros, el plazo puede ser suspensivo o resolutorio; determinado o indeterminado.

(8) Artículo 310 (*beneficiario del plazo*)

Procede del art. 1080 CCPR, 1930 y la jurisprudencia.

Comentario: Se mantiene la regla del art. 1080 CCPR, 1930. *Franceschini v. Texaco PR, Inc.*, 103 DPR 759, 764 (1975) y *Correa Vélez v. Carrasquillo*, 103 DPR 912.

(9) Artículo 311 (*efectos*)

Procedencia: la doctrina.

Comentario: La primera norma se resuelve por analogía con lo dispuesto en la condición; la segunda norma constituye una de las diferencias mas claras entre el efecto del plazo respecto al de la condición.

(10) Artículo 312 (*determinación judicial del plazo*)

...

(11) Artículo 313 (*caducidad del plazo*)

Procede del art. 1082 CCPR, 1930, aclarado en su alcance.

Comentario: Se repiten las normas del art. 1082 CCPR, 1930.

(12) Artículo 314 (*modo*)

Procedencia: Extensión del principio de los arts. 560 y 561 CCPR, 1930.

Comentario: El *cargo* o *modo* es una modalidad de los actos jurídicos que, al regularse en este libro, trasciende el mero ámbito de los contratos. Resulta, entonces, aplicable a cualquier acto jurídico a título gratuito. En el CCPR 1930 solo está regulado en el contrato de donación y en el derecho sucesorio.

Debido a su carácter accesorio, el valor del cargo no debe superar al del acto que sujeta. Al aceptarse el acto jurídico modal, se asume el cargo. El objeto del cargo puede ser el de cualquier obligación, cuyo contenido sean prestaciones de dar, hacer o no hacer, que reúnan los requisitos de validez de los actos jurídicos (posibilidad, licitud, moralidad, etc.).

(13) Artículo 315 (*efectos*)

Procedencia: Extensión de lo dispuesto en los arts. 589 y 726 CCPR, 1930.

Comentario: Las dos disposiciones se obtienen por extensión de los arts. 589 (donación) y 726 (*mortis causa*: legados y testamentos).

(14) Artículo 316 (*modo prohibido*)

Procedencia: Aplicación de lo dispuesto en esta Propuesta sobre el objeto de los actos jurídicos y sobre las condiciones prohibidas.

Comentario: El modo o cargo no puede tener por contenido las prestaciones que no pueden serlo de las obligaciones. Además, se adecua a esta institución lo previsto para la condición, impidiendo que sean objeto algunos hechos que versan sobre derechos muy sensibles a la personalidad.

Por ser una obligación accesoria, la nulidad del modo sólo comprende a la modalidad, pero no afecta a la de todo el negocio jurídico.

(15) Artículo 317 (*modo como condición*)

Procedencia: Se inspira en el primer párrafo del art. 726 CCPR, 1930.

Comentario: Es la regla que se infiere del primer párrafo del art. 726 CCPR, 1930, y la que corresponde al principio de conservación de los actos jurídicos.

**CODIGO CIVIL DE PUERTO RICO, 2020 (CCPR, 2020)
EL NEGOCIO JURIDICO (III)**

Pedro F. Silva-Ruiz
Académico Correspondiente
Puerto Rico

Sumario:

1. *Justificación. De lo que trata este escrito.*

1. *Justificación; de lo que trata este escrito*

Al estudiar las *modalidades del negocio jurídico* (Negocio Jurídico II), examinamos los arts. 303 al 317 CCPR, 2020.

Entre esas modalidades, vimos la *condición* y sus clases: suspensiva y resolutoria (art. 303 CCPR 2020) y sus efectos; el *plazo* (arts. 308 y 309 CCPR), así como también el *modo o carga* (art. 314 CCPR, 2020).

En el escrito *Negocio Jurídico (I)* concluíamos recomendando que esta figura se **eliminara** del Código Civil de Puerto Rico, 2020, lo que conllevaría hacer una cirugía mayor a dicho cuerpo jurídico.

Entonces, en el *Negocio Jurídico II* consideramos las *modalidades* del referido negocio jurídico: *condición, suspensiva y resolutoria*; el *plazo* y el *modo o carga*.

La *condición*, el *plazo* y el *modo* se regularían en el LIBRO CUARTO: de las OBLIGACIONES (art. 1060 y sgtes. del CCPR, 2020), en unión a las obligaciones puras.³

PFSR©2021

³ José Puig Brutau, *Fundamentos de Derecho Civil*, tomo I, segunda edición revisada y puesta al día, vol. II: "Derecho General de las Obligaciones", Bosch, Barcelona, España, 1976, pág. 95 ss.

Luis Díez-Picazo, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, vol. III: "Las relaciones obligatorias", Thomson-Civitas, Madrid, España, sexta edición, 2008, pág. 396 ss.

Véase, además, la jurisprudencia siguiente: *Amy v. Registrador*, 21 DPR 123 (1914) (anotación bajo el art. 1066 CCPR 1930, 31 LPRA 3041; *Meléndez v. Jiménez Realty, Inc.*, 98 DPR 892 (1970) (anotación bajo art. 1067 CCPR 1930, 31 LPRA 3042); *Mercedes Bus Line v. Rojas*, 70 DPR 540 (1949) (anotación bajo el art. 1067 CCPR 1930, 31 LPRA 3042); *Báez v. Orsini*, 6 DPR 67 (1904) (ibid).